

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMA, 28 DE ENERO DE 1915

NÚMERO 2163

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República. BELISARIO PORRAS. Despacho Oficial: Residencia Presidencial. Secretario de Gobierno y Justicia. JUAN B. SOSA. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso. Calle 3ª - Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 81. Secretario de Relaciones Exteriores. ERNESTO T. LEFEVRE. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N.º 5. Secretario de Hacienda y Tesoro. ARISTIDES ALJONZ. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N.º 16. Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho. LADISLAO SOSA. Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N.º 10.

EDUVINA A. DE AROBEMENA EDITOR OFICIAL Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio. El Subsecretario de Gobierno y Justicia. ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a. m. a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete. Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes. Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito. El Secretario del Presidente. ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de pesos, el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público. El Subsecretario de Gobierno y Justicia. ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado: Por un año. B 6,00 Por seis meses. 3,00 Por tres meses. 1,50 El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida. En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0,25 el ejemplar. El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar. Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1,00 el ejemplar. Los mapas descriptivos de las tierras adjudicadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,75 cada ejemplar. El Tesorero General de la República. J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar. El Tesorero General de la República. J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar. El Tesorero General de la República. J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO Páginas. Ley 49 de 1914, de 23 de Diciembre, por la cual se dictan algunas disposiciones relativas a la Codificación Nacional. 5331 Ley 50 de 1914, de 23 de Diciembre, que dispone la administración de terrenos de propiedad particular para áreas y edificios de algunas poblaciones. 5332 Ley 51 de 1914, de 23 de Diciembre, por la cual se reglamenta el cobro del impuesto comercial en los Distritos Municipales. 5332 Ley 52 de 1914, de 23 de Diciembre, por la cual se crean unas becas para hacer estudios en el extranjero en el Instituto Nacional. 5332 Ley 53 de 1914, de 23 de Diciembre, por la cual se dispone la fundación de dos Escuelas Normales inferiores. 5333 Ley 54 de 1914, de 23 de Diciembre, por la cual se reforma el artículo 29 de la Ley 3ª de 1911. 5333 Ley 55 de 1914, de 30 de Diciembre, por la cual se divide en dos la Provincia de Los Santos. 5333

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA SECCION SEGUNDA Resolución número 228 bis, de 23 de Diciembre de 1914, por la cual se faculta al señor Procurador General de la Nación para que de su autorización al señor Fiscal del Circuito. 5333 Resolución número 1, de 2 de Enero de 1915, por la cual se concede rebaja de pena al reo José María Pérez. 5333 Resolución número 2, de 2 de Enero de 1915, por la cual se concede rebaja de pena al reo Amílcar Morales. 5333 Resolución número 4, de 5 de Enero de 1915, por la cual se acepta una renuncia. 5333 Resolución número 5, de 5 de Enero de 1915, por la cual se aprueba una Resolución del señor Gobernador de la Provincia de Colón concediéndole rebaja de pena al reo O. W. Nichols. 5334 Contrato número 64. 5334

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS Resolución número 21, de 2 de Diciembre de 1914, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber. 5334 Certificación número 14, de registro de marca de fábrica. 5334

TESORERÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 16 y 15 de Enero de 1915. 5334 Avisos Oficiales. 5334

PODER LEGISLATIVO

LEY 49 DE 1914 (DE 29 DE DICIEMBRE) por la cual se fideicomis algunas disposiciones relativas a la Codificación Nacional. La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse el Decreto número 127 de 1913, por el cual se crea una Comisión Codificadora y los Decretos números 150 del mismo año y 62 de 1914.

Artículo 2º Extiéndese hasta el 31 de Agosto de 1915, el plazo dentro del cual deben la Comisión Codificadora y la Corte Suprema de Justicia terminar la redacción de los Códigos Nacionales.

Parágrafo. Si fuere necesario, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar por tres meses más el plazo aquí señalado.

Artículo 3º Las bases sobre las cuales la Comisión Codificadora debe fundar los Códigos, son las siguientes:

- CÓDIGO CIVIL. 1º La ley reconoce el matrimonio civil, celebrado del modo como lo determina el Código de la materia. 2º El matrimonio para que surta efectos legales debe celebrarse precipitadamente ante los funcionarios de la celebración de un matrimonio religioso sin que se presente la certificación de haber precedido el matrimonio civil. 3º Son nulos absolutamente los matrimonios que se celebran por personas que no pertenecan a ninguna entidad jurídica legalizada de acuerdo con el artículo anterior. 4º El divorcio, una vez declarado por Juez competente, en sentencia definitiva, disuelve el vínculo matrimonial. 5º La mayoría de edad será de 21 años para los hombres y de 18 años para las mujeres. 6º El domicilio de una persona es el lugar donde tiene su residencia habitual. 7º Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos determinados. 8º Son de carácter puramente civil, los actos que establezcan o modifiquen el estado o la capacidad de las personas, sin que este carácter impida la posterior ceremonia religiosa. 9º Los cónyuges pueden, antes de celebrar matrimonio, arreglar todo lo que se refiere a sus bienes. Este convenio debe constar en escritura pública debidamente registrada. 10º Si no hubiere estipulaciones cada cónyuge es dueño y puede disponer libremente de sus bienes adquiridos antes y después del matrimonio. 11º Es permitida la contratación entre los cónyuges, y la mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar y para comparecer en juicio. 12º La patria potestad con todos sus derechos y obligaciones corresponde a la madre en defecto del padre. 13º Absoluta igualdad entre las capacidades civiles del hombre y de la mujer. 14º Libertad de testar, con la sola restricción que se determine para las herencias o legados de personas o instituciones de carácter religioso, y para los alimentos debidos por la ley. 15º Abolición de toda vinculación o institución de manos muertas, salvo aquellas de carácter laico que tuvieron algún objeto de beneficencia o de instrucción pública. 16º Abolición de la lesión enorme y de la restitución in integrum.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

definitiva, disuelve el vínculo matrimonial. 5º La mayoría de edad será de 21 años para los hombres y de 18 años para las mujeres. 6º El domicilio de una persona es el lugar donde tiene su residencia habitual. 7º Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos determinados. 8º Son de carácter puramente civil, los actos que establezcan o modifiquen el estado o la capacidad de las personas, sin que este carácter impida la posterior ceremonia religiosa. 9º Los cónyuges pueden, antes de celebrar matrimonio, arreglar todo lo que se refiere a sus bienes. Este convenio debe constar en escritura pública debidamente registrada. 10º Si no hubiere estipulaciones cada cónyuge es dueño y puede disponer libremente de sus bienes adquiridos antes y después del matrimonio. 11º Es permitida la contratación entre los cónyuges, y la mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para contratar y para comparecer en juicio. 12º La patria potestad con todos sus derechos y obligaciones corresponde a la madre en defecto del padre. 13º Absoluta igualdad entre las capacidades civiles del hombre y de la mujer. 14º Libertad de testar, con la sola restricción que se determine para las herencias o legados de personas o instituciones de carácter religioso, y para los alimentos debidos por la ley. 15º Abolición de toda vinculación o institución de manos muertas, salvo aquellas de carácter laico que tuvieron algún objeto de beneficencia o de instrucción pública. 16º Abolición de la lesión enorme y de la restitución in integrum.

CÓDIGO PENAL.

- 1º Inviolabilidad de la vida humana. 2º Prescripción de penas perpetuas, infamantes, de confiscación y las que impliquen incapacidad civil permanente, lo mismo que prohibición de aplicarlas antes del fallo definitivo. 3º Retroactividad de las disposiciones penales en cuanto favorezcan al reo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes. 4º Imposición de penas solamente por actos o omisiones calificadas de delitos por leyes anteriores a su perpetración.

CÓDIGO JUDICIAL.

- 1º Toda persona tiene acceso a los Tribunales para hacer efectivos sus derechos y para defenderlos. 2º Los Tribunales administrarán justicia gratuitamente. 3º El derecho de defensa es inviolable. Los Tribunales permitirán a los acusados nombrar defensor y comunicarse con él libremente o nombrarse de oficio, si no quisieren o no pudieren hacerlo. 4º La incomparecencia de un reo no podrá pasar de 48 horas, ni la detención para inquirir más de 8 días. 5º Ninguna persona puede ser obligada a declarar en juicio criminal contra sí misma, ni contra su cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 6º A los reos se les tomará declaración sin juramento. 7º Nadie puede ser separado de sus Jueces naturales. No podrán en





se resuelve aceptar la excusa materia de esta resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 5

por la cual se aprueba una Resolución del señor Gobernador de la Provincia de Colón concediéndole rebaja de pena al reo O. W. Nichols.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 5.—Panamá, Enero 5 de 1915.

El señor Gobernador de la Provincia de Colón, somete a la consideración del Poder Ejecutivo su resolución número 199 de fecha dos de los corrientes, recaída a la solicitud de rebaja de pena que el 31 del mes próximo pasado hizo el reo del delito de despojo O. W. Nichols, y como la providencia que se revisa está ajustada a los preceptos legales pertinentes.

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 199 del señor Gobernador de la Provincia de Colón, por la cual concedió al reo O. W. Nichols rebaja de la tercera parte de la pena a que fue condenado.

Regístrese, comuníquese, publíquese y devuélvase el expediente a la Oficina de su procedencia.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

CONTRATO NÚMERO 64

Los suscritos a saber: Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor Manuel S. Ortega, su propio nombre, que se denominará en adelante el Contratista, han convenido en celebrar el presente contrato mediante las condiciones siguientes:

1º El Contratista se compromete a limpiar a raíz del suelo la trocha del telegrafo en el trayecto comprendido entre Paja y La Chorrera, en toda su longitud y anchura (a más) la cual es de 40 metros (máximo).

2º Este trabajo se llevará a cabo en término de cuatro semanas que comenzarán a contarse desde el día 4 de Enero próximo.

3º El Gobierno se compromete a hacer pagar al señor Manuel S. Ortega, del Tesoro Nacional, como remuneración de los servicios que preste, la suma de doscientos diez balboas (B. 210.00) que serán cubiertos semanalmente y en partidas de \$ 45.00 en la Tesorería General de la República; pero la última partida no se le abonará hasta que la Secretaría de Gobierno y Justicia haya recibido el informe del Inspector de la 2ª Sección del Telegrafo, en el cual este manifieste estar del todo conforme con el trabajo expresado.

4º El Contratista presenta como fiador para responder del cumplimiento de sus obligaciones al señor Carlos V. Diebarach, quien en prueba de aceptación firma.

Hecho por duplicado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

El Contratista,

Manuel S. Ortega.

El Fiador,

Carlos V. Diebarach.

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Tercera.—Panamá, Diciembre 28 de 1914.

Aprobado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 81

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 81.—Panamá, 16 de Diciembre de 1914.

El señor E. S. Humber, ejerciendo poder especial de los señores J. & J. Colman, Limited, de Londres, Inglaterra, corrió al Poder Ejecutivo por medio de memorial fechado el día 23 de Julio del presente año solicitando sea inscrita en esta República, a favor de los mismos, la marca de fábrica con número 322813 con que designan y amparan en el comercio la mostaza en polvo ó líquida, de preparación de los peticionarios y la cual marca se describe de la siguiente manera:

Consiste en una etiqueta dividida en cuatro tableros de igual altura, que se aplica alrededor de una lata cuadrangular en que generalmente se empaqueta el producto. Principiando por el tablero de la derecha; se ve en la parte superior, la palabra distintiva COLMAN'S; en el centro la representación de la Cruz de Honor de la Legión Francesa; a uno y otro lado de esa Cruz se ven las representaciones de medallas obtenidas en exhibiciones, con su correspondiente inscripción sobre la fecha y lugar en que se obtuvieron. En seguida, y a todo el ancho del tablero, la palabra MUSTARD; debajo, dentro de un círculo con una cenefa ornamental, la representación de una cabeza de toro. A la derecha del círculo la palabra «Bull's» y un poco más abajo «I»; a la izquierda del círculo y a la misma altura de la palabra «Bull's» se ve la palabra «Head», y un poco más abajo «Net». En el tablero que sigue, en la parte superior, hay la palabra «Mustard», y al pie hay dos escudos, uno conteniendo una cruz y el otro una corona; al rededor de esos escudos y dispuestos convenientemente se ven las palabras «By Special Warrants «Manufacturers» «To the King of Italy» «To the Court of Holland». El tercer tablero contiene en la parte superior la palabra distintiva COLMAN'S; en el centro, dentro de un círculo con cenefa ornamental, la representación de una cabeza de toro; a la derecha del círculo la palabra «Bull's», y a la izquierda «Head»; debajo del círculo «Mustard»; y al pie «Double Superfines» «Manufactured in England». El último tablero contiene en el centro una solita ornamental en la cual se ve inscrito «Grand Prix, Paris, 1909». Sobre ese diseño se leen referencias a varios premios obtenidos por los propietarios y por debajo palabras relacionadas con la naturaleza del producto, y al pie la firma «J. & J. Colman». Los propietarios se reservan el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Teniendo en cuenta:

Que la presente solicitud fué presentada junto con los comprobantes de la Tesorería General de la República por el pago de los derechos de registro de la marca y el de publicación de la solicitud en el periódico oficial; que quedan depositados en esta Secretaría cuatro marbetes y el cisé de la marca; que hay constancia

de que ésta ha sido registrada, en el país de su origen; y que la primera publicación de la solicitud fué hecha en el número 2117 de la GACETA OFICIAL, del día 5 de Septiembre del presente año, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa días sin que se haya presentado oposición alguna a dicho registro.

SE RESUELVE:

Registrar, a favor de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por los señores J. & J. Colman, Limited, de Londres, Inglaterra.

Expídase el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SOSA.

CERTIFICADO NÚMERO 124

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 16 de Diciembre de 1914.—Cadaucá: 16 de Diciembre de 1924.

BELISARIO PORRAS

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 81, de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores J. & J. Colman, Limited, de Londres, Inglaterra, para mostaza en polvo ó líquida que se elabora ó fabrica en Londres, Inglaterra, para el uso de esta casa, y un aplique adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 23 de Julio de 1914 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2117 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 5 de Septiembre de 1914.

Panamá, dieciséis de Diciembre de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento Encargado del Despacho.

L. SOSA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

«Consiste en una etiqueta dividida en cuatro tableros de igual altura, que se aplica alrededor de una lata cuadrangular en que generalmente se empaqueta el producto. Principiando por el tablero de la derecha; se ve en la parte superior, la palabra distintiva: «COLMAN'S»; en el centro la representación de la Cruz de Honor Francesa; a uno y otro lado de esa Cruz se ven representaciones de medallas obtenidas en exhibiciones, con su correspondiente inscripción sobre la fecha y lugar en que se obtuvieron. En seguida y a uno y otro lado del tablero, la palabra MUSTARD; debajo, dentro de un círculo con una cenefa ornamental, la representación de una cabeza de toro. A la derecha del círculo la palabra «Bull's», y un poco más abajo «I»; a la izquierda del círculo y a la misma altura de la palabra «Bull's», se ve la palabra «Head», y un poco más abajo «Net». En el tablero que sigue, en la parte superior, hay la palabra «Mustard», y al pie hay dos escudos, uno contiene una cruz y otro una corona; al rededor de esos escudos y dispuestos convenientemente se ven las palabras: «By Special Warrants «Manufacturers» «To the King of Italy» «To the Court of Holland». El tercer tablero contiene en la parte superior la palabra distintiva: «COLMAN'S»; en el centro, dentro de un círculo

de cenefa ornamental, la representación de una cabeza de toro, y a la izquierda «Head»; debajo del círculo «Mustard» y al pie «Superfines» «Manufactured in England». El último tablero contiene en el centro una solita ornamental en la cual se ve inscrito: «Grand Prix, Paris, 1909». Sobre ese diseño se leen referencias a varios premios obtenidos por los propietarios y por debajo palabras relacionadas con la naturaleza del producto, y al pie la firma «J. & J. Colman».

Los propietarios se reservan el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como se deja dicho.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CATA

de la Tesorería General de la República correspondientes al mes de Enero de 1915.

Table with columns: Existencia anterior, Entradas de hoy, Salidas de hoy, Existencia para mañana, Suma, DEMOSTRACION, Oro Americano, Plata Panameña, Monedas de Nickel, Agentes Fiscales, Varios Documentos, Suma.

Panamá, 18 de Enero de 1915.

ESTADOS DE CATA

de la Tesorería General de la República correspondientes al mes de Enero de 1915.

Table with columns: Existencia anterior, Entradas de hoy, Salidas de hoy, Existencia para mañana, Suma, DEMOSTRACION, Oro Americano, Plata Panameña, Monedas de Nickel, Agentes Fiscales, Varios documentos, Suma.

Panamá, 19 de Enero de 1915.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Tercero del Circuito de Panamá.

Cita, llama y emplaza a la señora Juana Sánchez para que dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este edicto, se presente por sí ó por apoderado a estar á derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposo señor José María Villarreal.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, treinta días hábiles de conformidad con el artículo 6º de la Ley 55 de 1911.

Panamá, quince de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Juez,

ALFONSO FÁBREGA.

El Secretario,

José Eusebio Ján A.

6 vs. 5

Imprenta Nacional